

Consideraciones en torno a las audiencias públicas y aportes para su optimización

POR **LUIS ASÍS DAMASCO** (*)

Sumario: I. Introducción.- II. La audiencia pública legislativa o elaboración participativa de normas.- III. Esbozo de su fundamentación.- IV. Aportes para su optimización.- V. Conclusión.- VI. Referencias.

Resumen: en el presente artículo analizamos el instituto de la audiencia pública, dúctil herramienta que combina la participación social, y la tarea legislativa. Asimismo, trazamos un esbozo de su fundamentación que, enfocado desde el trialismo jurídico, creemos que se le puede dotar del marco epistemológico necesario que le provea, junto con una adecuada y pertinente participación, de la sistematicidad y organicidad que ampliará su potencial actual.

Palabras claves: democracia directa - derecho comparado - investigación interdisciplinaria - participación social

Considerations about the public audiences and topics for it's improvement

Abstract: in this article we analyze the public audience institute, adaptable tool, that combines social participation and lawmaking tasks. Furthermore, we develop an outline of its grounds, based on trialism theory, that could provides a sustainable epistemological frame, added a corresponding participation, due to improves and optimizes it's current potential.

Keywords: direct democracy - comparative law- interdisciplinary research - social participation

I. Introducción

Es común apreciar, cómo en muchas ocasiones, en la aplicación del Derecho, o su observancia, sea por parte de ciudadanos, jueces, operadores judiciales, representantes estatales, etc., surgen discordancias entre la situación jurídica y la norma que lo regula. El Derecho tornase así, en un elemento que no provee a

(*) Abogado. Profesor universitario de Historia para los niveles secundario y superior, Universidad Nacional de La Rioja (UNLaR). Prof. de la Derecho Internacional Público (UNLaR). Doctorando en Ciencias Jurídicas (UNLaR).

la paz social ni a la armonía de intereses contrapuestos, produciendo lo contrario, con su observancia y aplicación, más trastornos y disarmonías. En vista de lo cual, surge, tanto por parte del ciudadano, o del jurista, el interrogante: ¿ha sido acertado el legislador al sancionar determinada ley? ¿Se tuvieron en cuenta los intereses, situaciones y negocios jurídicos que debe regular? ¿Qué grado de entidad jurídica puede tener una norma cuando su utilidad es seriamente cuestionada?

En el derecho argentino podemos hallar normas de diversa extracción ideológica, política, social y temporal. Así, tenemos leyes que están imbuidas del espíritu del constitucionalismo social del siglo XX, otras de extracto neoliberal contrario al anterior, otras más que están en su tercer siglo de vigencia (por ejemplo la Ley 48).

También ha habido importantes transformaciones, como por ejemplo, en la legislación sobre los derechos de la mujer y de género, cómo en un lapso de 30 años se pasó de la tipificación penal del adulterio, siendo más gravosa para la mujer, y que carecía por completo de protección a la violencia; en otra etapa, en donde se deroga dicha figura penal y con La ley 24.417 de protección contra la violencia familiar se protege de alguna manera a la mujer pero sólo en el contexto del grupo familiar, excluyendo otros. Y en la etapa actual se avanzó de manera plena hacia una protección integral de la mujer con la Ley 26.485.

En otros casos ha tenido lugar lo que autores como Rudolf Von Ihering o Carlos Octavio Bunge denominaron “la lucha por el derecho”. Para el primero, “el derecho considerado en su desenvolvimiento histórico nos presenta, pues, la imagen de la búsqueda, del forcejeo y de la lucha; en una palabra, de los más penosos esfuerzos” (Von Ihering, 2018, p. 56). Para Bunge, “todo sistema de derecho consagra una determinada situación económica y política”, el jurista traza una analogía entre las instituciones vigentes con el organismo físico, comparando los síntomas que éste presenta en una dolencia, a la vetustez de aquéllas, cuando “lleguen a hacerse penosas y hasta intolerables para una determinada clase social o para todo el pueblo” (Bunge, 1927, p. 325), buscando el “medio de abolirlo y de substituirlo” a ese derecho tradicional.

Es por ello, que la complejidad actual de nuestra sociedad requería un mecanismo institucional, que receptase los cambios sociales que se suceden, y que, de corresponder, sean tenidos en cuenta, en cuanto a sus intereses y/o necesidades se refieran. Desde ya que la audiencia pública legislativa o elaboración participativa de normas, no garantiza la sanción de legislación que eventualmente sea exenta de observaciones, pero seguramente proveerá de leyes, que, enriquecidas por los diversos aportes de los actores sociales interesados, tendrán un grado mayor de eficacia.

II. La audiencia pública legislativa o elaboración participativa de normas

II. 1. Antecedentes históricos de participación social

Con anterioridad a la instauración de la audiencia pública legislativa, o elaboración participativa de normas, han existido instancias o reconocido, la importancia y/o utilidad, de la existencia de mecanismos institucionales de participación social, que trascendieran la representación partidaria.

En 1970, la Secretaría del Consejo Nacional de Seguridad, de Presidencia de la Nación, elaboró un documento de trabajo titulado “Lineamientos de un nuevo proyecto nacional”. En el punto cuarto de los Lineamientos, aborda el tema de “Configuración de una sociedad integralmente desarrollada, singularizada y creativa” (CONASE, 1970, p. 39), puntualizando en el ítem de “Participación”, que la misma comprende: “La participación en todos los roles sociales, de acuerdo con las propias capacidades (...); la participación en la elaboración y ejecución de las decisiones” (CONASE, 1970, p. 40).

En el mensaje ante la Asamblea Legislativa por la inauguración del 99° período de sesiones ordinarias, el 1° de mayo de 1974, el presidente de la Nación, Gral. Juan Domingo Perón, enunció la creación del Consejo para el Proyecto Nacional, novedoso ámbito, por el cual la ciudadanía tendría la posibilidad de expresarse, en su calidad de exponente del grupo social al que perteneciera:

Quiero finalmente referirme a la participación dentro de nuestra democracia plena de justicia social. El ciudadano como tal se expresa a través de los partidos políticos, cuyo eficiente funcionamiento ha dado a este recinto su capacidad de elaborar historia. Pero también el hombre se expresa a través de su condición de trabajador, intelectual, empresario, militar, sacerdote, etc. Como tal, tiene que participar en otro tipo de recinto: el Consejo para el Proyecto Nacional que habremos de crear enfocando su tarea sólo hacia esa gran obra en la que todo el País tiene que empeñarse. Ningún partícipe de este Consejo ha de ser un emisario que vaya a exponer la posición del Poder Ejecutivo o de cualquier otra autoridad que no sea el grupo social al que represente. (Secretaría de Prensa y Difusión, 1974, pp. 10-11)

En Asís Damasco (2020, p. 301), donde se analiza la Secretaría de gobierno en los años 1974-1975, se menciona también el borrador de decreto que establecía qué funciones tendría el Consejo para el Proyecto Nacional, en su artículo 3° se expresaba:

Realizar las consultas pertinentes con todas las organizaciones que componen la Comunidad Organizada.

Efectuar los estudios correspondientes a fin de analizar y armonizar, las distintas ideas que sobre el Proyecto Nacional expongan las organizaciones del Pueblo.

Elaborar un documento especial en el que consten agrupados por temas las opiniones que viertan las organizaciones del Pueblo sobre el Proyecto Nacional. (p. 301)

Otro antecedente fue el Consejo para la Consolidación de la Democracia creado por el Decreto 2.446 de 1985 del presidente Raúl Alfonsín, cuya misión, según prescribía el artículo 1º, era de “contribuir a la elaboración de un proyecto transformador fundado en la ética de la solidaridad y en la democracia participativa”.

En cuanto a los objetivos consignados en los considerandos del decreto se enuncian sendas reformas administrativas, convocando para ello, a “personalidades políticas e intelectuales, caracterizadas por su trayectoria pública al servicio de la Nación”; dichas personalidades, serían quienes integrarían el Consejo (artículo 4º), y entre sus funciones, detalladas en el artículo 2º, consistían en “elaborar estudios, planes, propuestas, y anteproyectos de leyes y decretos vinculados a su misión específica” (apartado b).

Es de destacar, que se apela a otro tipo de representación, no aquella emanada del voto popular, sino en cualidades tales que permitían, mediante su desempeño en el Consejo, elaborar proyectos de ley, por ejemplo, y que en ese caso, serían presentados por el Poder Ejecutivo al Congreso de la Nación para su posterior sanción. Su tarea tuvo relevancia, al punto tal, que en 1987, el Consejo presentó un informe proponiendo la reforma parcial de la Constitución Nacional (Badeni, 2006, p. 187). Si bien, por cuestiones coyunturales y políticas, dicha reforma no pudo materializarse, bien afirma Badeni, que gran parte de lo propuesto entonces, se incorporó en la reforma constitucional de 1994 (2006, p. 188).

En ambos, a pesar de provenir de gobiernos de diferente signo político y contexto histórico, podemos hallar el reconocimiento de la necesidad de convocar a amplios sectores cívicos y sociales, a una participación más activa, complementaria de la electoral y/o partidaria.

II. 2. Normas nacionales

La reforma constitucional de 1994 incorporó los institutos de iniciativa popular y de consulta popular, ésta última tanto vinculante como no vinculante, en los artículos 39 y 40 respectivamente. El artículo 39 establece: “Los ciudadanos tienen el derecho de iniciativa para presentar proyectos de ley en la Cámara de Diputados. El Congreso deberá darles expreso tratamiento dentro del término de doce meses”, no pudiendo ser objeto de la misma, proyectos sobre reforma constitucional, tratados internacionales, tributos, presupuesto y materia penal.

Esta forma de “democracia semidirecta” pone “el acento en la participación y en el mayor protagonismo del ciudadano, sin que por ello se diluya el sistema representativo” (Dromi, 1994, p. 126). Este instituto se encuentra reglamentado por la Ley 24.747 (Boletín Oficial de la República Argentina, 1996). En cuanto a la consulta popular, el artículo 40 prescribe:

El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

Este tipo de consulta, vinculante, cuyo origen corresponde exclusivamente al Congreso de la Nación, importa “asignar un evidente poder legislativo al poder electoral” (Sagüés, 2001, p. 427), e impide que la ley que la convoca sea vetada. La consulta no vinculante, puede ser convocada tanto por el Congreso de la Nación como por el Poder Ejecutivo, sólo existe un antecedente, y es previo a la reforma constitucional y ha sido la efectuada por el Poder Ejecutivo en ocasión del conflicto limítrofe del Canal de Beagle (Sagüés, 2001, p. 423).

El Decreto 11.72/03 del 4 de diciembre de 2003, sobre acceso a la información pública, aprobó los reglamentos de las audiencias públicas, el registro de la gestión de intereses, la elaboración participativa de normas, el libre acceso a la información pública y las reuniones abiertas de los Entes Reguladores de los servicios públicos. La naturaleza de la participación que consagra dicho decreto, configura lo que Bobbio denomina “representación de intereses” u “orgánica”, es decir, una “representación funcional (...) de intereses constituidos y reconocidos, paralela a la representación territorial propia del Estado parlamentario clásico” (1986, p. 38).

En función del objeto del presente trabajo, nos abocaremos a lo relativo a la audiencia pública legislativa y a la elaboración participativa de normas. En el anexo I del Decreto se reglamentan las audiencias públicas, pero con una finalidad diferente a la consignada *ut supra*. Las mismas pueden ser convocadas por cualquier ente que se encuentre dentro de la órbita del Poder Ejecutivo nacional (artículo 1°). La audiencia pública es definida en el artículo 3° como: “una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la cual la autoridad responsable habilita a la ciudadanía un espacio institucional para que todo aquél que pueda verse afectado o tenga un interés particular o general, exprese su opinión”.

Su finalidad, según el artículo 4°, “es permitir y promover una efectiva participación ciudadana y confrontar de forma transparente y pública las distintas opiniones, propuestas (...)”.

El procedimiento de la audiencia está estructurado bajo los principios de “igualdad, publicidad, oralidad, informalidad y gratuidad” (artículo 5°), y en una etapa preparatoria, una de desarrollo y otra final (artículos 14 a 36). El efecto de dichas opiniones o propuestas, no es vinculante (artículo 6), aunque en la resolución final que tome la autoridad convocante, deberá explicar cómo tuvo en cuenta los aportes producidos en la audiencia, y en caso de desestimarlos, justificar las razones (artículo 38).

En el anexo V se encuentra el reglamento general para la elaboración participativa de normas, es muy similar al anterior, de hecho, podríamos decir que, más allá de su nombre, es una especie de audiencia pública, tiene en común con ésta, que se aplicará en el ámbito de organismo o ente que se encuentre bajo la órbita del Poder Ejecutivo nacional. El artículo 3° del reglamento, la define como un “espacio institucional para la expresión de opiniones y propuestas respecto de proyectos de normas administrativas y proyectos de ley para ser elevados por el Poder Ejecutivo Nacional al Honorable Congreso de la Nación”; de la misma pueden participar “toda persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho o interés simple, difuso o de incidencia colectiva, relacionado con la norma a dictarse” (artículo 9). Lo novedoso es que se presenta como un mecanismo, que siendo muy similar a la iniciativa popular, no exige el requisito de la firma de un número de ciudadanos “no inferior al uno y medio por ciento (1,5 %) del padrón electoral utilizado para la última elección de diputados nacionales y deberá representar por lo menos a seis distritos electorales”, tal como lo establece el artículo 4° de la Ley 24.747 del 24 de diciembre de 1996. El trámite de su solicitud puede ser iniciado por toda persona física o jurídica, pública o privada (...) mediante presentación fundada ante la Autoridad Responsable, la realización de un procedimiento de Elaboración Participativa de Normas. La Autoridad Responsable debe expedirse sobre tal requerimiento en un plazo no mayor a treinta días, mediante acto administrativo fundado, el que debe ser notificado al solicitante por medio fehaciente (artículo 11).

El procedimiento consta de dos etapas, etapa inicial y final (artículos 10 a 21). Comprendiéndose en la etapa inicial, la convocatoria a todo sector interesado en participar de la misma (artículo 13), así como el registro de todos los aportes (artículo 15). Si bien, las opiniones no son vinculantes, se “debe dejar constancia en el expediente acerca de la cantidad de opiniones y propuestas recibidas y de cuáles considera pertinentes incorporar a la norma a dictarse. Únicamente debe expedirse sobre aquellas presentaciones incorporadas al expediente” (artículo 19). Lo más interesante es que, en cuanto a la redacción del texto de la norma, en sus fundamentos “debe dejarse constancia de la realización del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas, de los aportes recibidos y de las modificaciones incorporadas al texto como consecuencia del mismo” (artículo 20).

II. 2. 1. Ley de servicios de comunicación audiovisual

La Ley N° 26.522 del 10 de octubre de 2009, de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuyo origen es el plan de acción de veintiún puntos elaborado por la Comisión por una Radiodifusión Democrática, integrada por numerosas organizaciones sociales, sectores populares, medios comunitarios, pueblos originarios, entre otros (Komissarov, 2016, p. 178). Luego de la presentación del anteproyecto de ley por parte de la presidenta Cristina Fernández de Kirchner, tuvieron lugar veinticuatro encuentros, que sumaron una participación de más de diez mil personas, que realizaron mil doscientos aportes a la propuesta en las principales ciudades: Resistencia, Posadas, Paraná, Córdoba, Salta, La Plata, Mar del Plata, Rosario, Mendoza, San Juan, La Pampa, Viedma, Lomas de Zamora, Neuquén, Capital Federal, La Rioja, Catamarca, Tucumán, Corrientes, Bariloche y Jujuy (Komissarov, 2016, p. 181), incluyendo universidades. Dicha participación se instrumentó a través de foros, en los que se expresaron periodistas, sindicalistas, dirigentes sociales, etc. (1).

La Resolución 174/2010 del 29 de junio de 2010, de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, fue un buen ejemplo del funcionamiento del procedimiento de Elaboración Participativa de Normas del Decreto Reglamentario de la Ley N° 26.522, ordenando su inicio en su artículo 1° y seguidamente, someter “a la consideración de la ciudadanía para que exprese sus opiniones y propuestas, por el plazo de quince días, el Proyecto de Reglamentación de la Ley N° 26.522” (artículo 2°). Esta ley también instrumentó la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual (artículo 19), que recibe reclamos, consultas, denuncias, y realiza audiencias públicas al efecto, todos los años, las mismas son registradas y de libre acceso por su página web.

II. 3. Normas provinciales: La audiencia pública y la doble lectura

Varias provincias han incorporado a sus ordenamientos el mecanismo de la audiencia pública legislativa, tal su denominación en las respectivas leyes que las reglamentan, junto con la doble lectura en el tratamiento de los proyectos de ley, su objetivo es obtener “un doble examen y aprobación de un proyecto que tiene significativa trascendencia” (Zarza Mensaque, 2008, p. 391). Para ello, se consulta a “los diversos sectores de la sociedad que pudieran estar involucrados o interesados en la propuesta, para que formulen sus opiniones, sugerencias y reservas” (Zarza Mensaque, 2008, p. 391). La provincia de Río Negro en 1988, fue la primera que instauró el sistema de la doble lectura, en la constitución provincial, se

(1) El contenido de los foros se encuentra disponible en: <https://web.archive.org/web/20100207210526/http://www.afsca.gov.ar/web/blog/?p=2666>

establece en su artículo 142: “Transcurridos quince días desde la aprobación [del proyecto] se someterá a nueva votación en general y en particular; si obtiene la mayoría requerida queda sancionada como ley”. En el reglamento de la legislatura de Río Negro, en su artículo 99, precisa lo debe realizarse en dicho intervalo: “Dentro de las setenta y dos horas el proyecto pasará a Secretaría donde será puesto a disposición de los órganos periodísticos y deberá ser difundido por los medios de comunicación al pueblo”. Este trámite es la regla general para la aprobación de los proyectos de ley, exceptuándose sólo los señalados taxativamente en el artículo 143 de la Constitución provincial.

Si bien, no menciona un procedimiento de audiencia pública tiene similitud en lo que a cierta forma de participación ciudadana se refiere. Años después, se sanciona la ley sobre audiencias públicas, Ley 3.132 del 10 de enero de 2008, de escaso articulado, expresando en su artículo 1º: “La Legislatura de la provincia, a través de sus comisiones permanentes y/o especiales, podrá convocar a audiencias públicas a distintos estamentos representativos de la comunidad con el objeto de analizar iniciativas parlamentarias”. En la provincia de Córdoba se encuentra regulado en la Constitución provincial, en su artículo 106, exigiendo la doble lectura para la declaración de reforma de la Constitución, ley de presupuesto, código tributario, leyes impositivas, y las que versen sobre empréstitos. Entre la primera lectura y la segunda, el intervalo no puede exceder de quince días corridos, pudiéndose realizar una audiencia pública cuya reglamentación se hará por ley.

La Ley 9.003 del 10 de abril de 2002, regula la audiencia pública legislativa obligatoria, que, a pesar de su carácter, el artículo 4º, desdibuja un tanto este instituto, al relativizar su convocatoria, ya que a pesar de que se trate de un proyecto de ley que requiera doble lectura, la comisión permanente que discute este tipo de proyectos, “meritará la necesidad de convocar a Audiencia Pública Legislativa y determinará quiénes deberían ser invitados a participar en ella en el caso que el proyecto sea aprobado en primera lectura”.

La constitución de la Ciudad Autónoma de la Ciudad de Buenos Aires, en el artículo 63, prescribe la obligatoriedad de la audiencia pública en el caso de solicitarse con la firma del medio por ciento del electorado de la Ciudad y con anterioridad al tratamiento legislativo de proyectos de normas de edificación, planeamiento urbano, emplazamientos industriales o comerciales, o ante modificaciones de uso o dominio de bienes públicos. El procedimiento de doble lectura se establece en el artículo 89, principalmente para cuestiones de planeamiento urbano, ambiental, bienes inmuebles de la ciudad, presupuesto del personal, e incluso, prevé la posibilidad que por mayoría absoluta la legislatura agregue una cuestión a ser sometida a este procedimiento. La audiencia pública se encuentra regulada en la Ley 6 del 03 de abril de 1998, en la cual se clasifican los diversos tipos de audiencias: temáticas (artículo 5), convocada al solo efecto de conocer la opinión

de la ciudadanía sobre alguna decisión administrativa o legislativa, pudiendo tener su iniciativa tanto en el Poder Ejecutivo como en la legislatura; de requisitoria ciudadana (artículo 16), solicitadas por medio por ciento del padrón de la última elección; y de designaciones y acuerdos (artículo 20), sólo para analizar impugnaciones e idoneidad de las personas propuestas para cargos.

III. Esbozo de su fundamentación

III. 1. Teoría trialista y tridimensional del derecho

Debemos realizar primero una aclaración en orden a los términos “trialismo” y “tridimensional”. Este último término, es lo que Goldschmidt califica de “concepción”, denominándose “teoría trialista” a la doctrina que lleva adelante el programa tridimensional (Goldschmidt, 1973, p. 18). Siendo sus más excelsos representantes Werner Goldschmidt y Miguel Ángel Ciuro Caldani, teniendo en cuenta también en este trabajo los aportes del jurista brasileño Miguel Reale, quien acuña el término “teoría tridimensional del Derecho”.

El trialismo “propone tratar en el Derecho específicamente los repartos de potencia e impotencia (lo que favorece o perjudica el ser y a la vida) -dimensión sociológica- captados por normas -dimensión normológica- y valorados (los repartos y las normas) por la Justicia -dimensión dikelógica-. Los repartos son adjudicaciones de lo que favorece o perjudica al ser y a la vida, provenientes de la conducta de seres humanos determinables” (Ciuro Caldani, 2000, p. 4).

Esta concepción tridimensional y/o teoría trialista posee, según afirma Ciuro Caldani, “superioridad cognoscitiva”, y constituye, según Martínez Paz, un “intento por superar el positivismo y el formalismo jurídico” (2003, p. 179), y que también se concibe “como un instrumento o un recurso metódico para orientar y facilitar las investigaciones jurídicas” (2003, p. 180).

Para el jurista brasileño Miguel Reale, los elementos, o dimensiones como él los denomina, hecho, valor, norma, o lo fáctico, lo axiológico y lo normativo, que configuran el Derecho es lo que mejor explica al mismo en muchos aspectos, como norma jurídica en sí misma, “señala una toma de postura ante los hechos en una función tensional de valores” (Reale, 1997, p. 102); y como producto del hombre, concebido éste en su historicidad, y actuando en la historia en una sociedad con instituciones, leyes, costumbres, cultura, etc., forjadas según su pensamiento y voluntad. Por ello, Reale afirma que el hombre “de modo originario y fundante, es y debe ser, y aún más, que el ser hombre, es su deber ser” (Reale, 1997, p. 90).

Esta teoría sostiene como uno de sus principales postulados, la dialéctica de complementariedad, a través de la cual se vincularán, según el autor, la

“experiencia gnoseológica” y la “experiencia ética” y de cuya sinergia se construye el devenir histórico a través del cual se desenvolverá tanto el individuo como lo colectivo. Aquí es donde Reale introduce su acepción de Derecho Natural, no compartiendo un concepto del mismo que sea “trascendente y ahistórico” (Reale, 1997, p. 111), sin negar la trascendencia de ciertos “valores fundantes”, ya que él mismo lo define como “la versión normativa de exigencias axiológicas invariables” (p. 112). Emplea la expresión “historicismo axiológico” como prisma bajo el cual debemos contemplar aquél Derecho, “porque sólo puede y debe ser visto en términos de condicionalidad histórico-axiológica, pretendiendo un orden social justo, en el cual los hombres y los grupos puedan desarrollarse libremente, así como completarse económica y éticamente los unos a los otros en el sentido de una comunidad concreta” (p. 138). Vemos cómo cada uno de los postulados de Reale nos permiten tener una mirada amplia y omnicomprensiva del Derecho, al ser atravesado por el accionar del ser humano y la sociedad, y cómo aquél interactúa con sus semejantes en función de las diversas vinculaciones jurídicas por las que transita a lo largo de su vida.

Asimismo, la dialecticidad de hecho, valor y norma, no es más que una expresión de la dialecticidad ínsita en el hombre, y que, por ello, todo lo creado por él lleva la impronta de su índole. Entonces, la dialéctica de complementariedad, explicaría cómo se influyen recíprocamente la experiencia jurídica precategorial (relaciones sociales que originan normas) y la experiencia jurídica científicamente ordenada, la norma como tal (p. 108), puesto que el Derecho es dinámico, cambiante, como lo es la realidad social. Por ello afirmamos la importancia de esta teoría para analizar el Derecho, desentrañar qué principios lo informan, cuál es su contexto histórico-social, cómo se refleja todo ello en la semántica jurídica, entre otros.

Ahora bien, establecidas ya las dimensiones, cabe fijar para Goldschmidt, la “fórmula que nos permita ensamblar las tres dimensiones (problema de integración), y en segundo lugar, ejecutar esta fórmula, es decir, el problema de la realización de la integración” (Goldschmidt, 1973, p. 21). Esa integración se puede realizar, según Goldschmidt, con una fórmula idealista o un esquema realista. A Reale se lo ubica en la idealista de tipo dialéctica, mientras que el fundador del trialismo adopta la realista (Goldschmidt, 1973, p. 26). Según esta última, “existen valores naturales (...) independientes de nosotros, entre los cuales se halla la justicia; luego la norma capta lógicamente el reparto (...). Así resulta que la justicia valora primariamente los repartos y, de modo derivado, las normas que los describen” (Goldschmidt, 1973, p. 193). En cambio, desde el idealismo, es el hombre quien crea los valores, incluyendo la justicia, “luego creamos normas como medio de realización del valor justicia, y finalmente, adaptamos nuestros repartos a estas normas” (Goldschmidt, 1973, pp. 193-194). Al repasar sobre dichas posiciones, Ciuro Caldani, sostiene que “la cuestión puede ser superada en una posición

‘constructiva’, en orden a recurrir al método que sea más apropiado” (Ciuro Caldani, 2000, p. 8).

III. 2. Aplicaciones

Goldschmidt denomina como “declinación trialista” (Goldschmidt, 1973, p. 31) a someter los fenómenos jurídicos al triple tratamiento sociológico, normológico y dikelógico. En función de ello, la metodología a emplear, será comenzar poniendo énfasis en alguna de las tres dimensiones. Si el enfoque es “filosófico, el orden será socio-normo-axiológico, si es científico, será normo-socio-axiológico” (Ciuro Caldani, 2000, p. 8).

Es posible desentrañar en las dimensiones, facetas de análisis tales como: concepto, estructura, clase, origen, y funcionamiento. El contenido de estas facetas, variará dependiendo el método sea jurístico-sociológico, jurístico-normológico, o jurístico-dikelógico. A su vez, cada de ellos tiene una categoría básica que lo distingue de los demás. Tal como dijimos antes, la elección de algunos de ellos dependerá del caso concreto, así como su análisis a través del tamiz de las antedichas facetas y categorías. En cuanto al método jurístico-sociológico, su objeto serán las adjudicaciones de potencia e impotencia, que, si provienen de las conductas de seres humanos se denominan “repartos,” y si su origen son la naturaleza, influencias humanas difusas, el azar, etc., serán “distribuciones”. Los que efectúan el reparto son “repartidores”, y quienes lo reciben, “recipiendarios”; los repartos pueden ser autoritarios (provienen de algún ejercicio de poder), y autónomos, basados en la cooperación (Ciuro Caldani, 2000, pp. 9-10).

En el acápite anterior vimos cómo Reale (1997) postulaba la “dialéctica de la complementariedad” entre hecho, valor y norma, y cómo éstas dimensiones son transitadas por el ser humano en su devenir histórico, entonces, cabría preguntarse, cómo todo ese esquema mental concebido podría llegar a incidir en la técnica legislativa y nótese el término, técnica, y no política legislativa, que es un tema que no trataremos aquí.

Afirmamos que una buena y sólida técnica legislativa coadyuvará a que las leyes, o mejor dicho, ciertas leyes, sean producidas con calidad fáctico-axiológico-normativa, y que más allá, que emanen de uno de los poderes del Estado, sean menos susceptibles de parcialidades ideológicas y/o políticas.

En virtud que para la Teoría Tridimensional del Derecho, éste es un “hecho histórico-cultural o producto de vida humana objetivada, solamente en cuanto a los actos humanos se integran normativamente en relación a ciertos valores” (Reale, 1997, p. 89), y dada la amplitud de actividades y conductas que deben ser receptadas y reguladas, sólo así tendremos un Derecho auténtico.

Según el jurista brasileño, el valor se caracteriza por su posibilidad y realizabilidad, puesto que también construye la experiencia jurídica. Reale lo define como una “intencionalidad históricamente objetivada en el proceso de la cultura, implicando siempre el sentido vectorial de una acción posible” (Reale, 1997, p. 101), hallamos así, en el valor, al elemento o dimensión crucial, que compone la tríada junto al hecho y a la norma.

En el caso que se elija el método jurídico-sociológico, será imprescindible un enfoque interdisciplinario, en particular en lo que se refiere al análisis de la estructura de los repartos y las adjudicaciones. Bourdieu, enfatiza la necesidad de reconocer la unidad subyacente en las estrategias sociales, para comprender de esa manera la totalidad dinámica (Bourdieu, 2005, p. 58). Si bien el sociólogo francés se refiere a la sociología, no excluye la posibilidad de aplicarlo a todas las ciencias sociales, esa noción de “totalidad dinámica”, encaja muy bien con la teoría que estamos analizando. Para ello, recurrimos a la construcción de un modelo jurídico en sentido estricto, caracterizado por Reale, de tipo “prescriptivo y obligatorio, pues representan la elección de determinadas formas de organización o de conductas consideradas en vigor por la autoridad que les confiere carácter coercitivo” (Reale, 1997, p. 114).

El enfoque interdisciplinario contribuirá de manera excepcional, puesto que el Derecho regla múltiples ámbitos de la vida social, dado que “todas las conductas humanas dentro de la sociedad pueden ser consideradas desde el punto de vista del reparto” (Goldschmidt, 1973, p. 52).

Peñuela Velásquez (2005, p. 49), analiza tipologías de la “no disciplinabilidad”. Una de ellas utiliza la interdisciplinabilidad como eje central, seguido de la adjetivación que describe la interacción entre las disciplinas, prescribiendo cinco categorías, las cuales describen, en orden de complejidad creciente, la antedicha interacción, representando la última, dialéctico fractal con sus tres variables, la de más alta conceptualización incluyendo la hibridación disciplinar, entre otros (Peñuela Velásquez, 2005, pp. 52-53).

La categoría que sería de nuestro interés sería “lineal tipo 2” en donde “una disciplina se apoya en algún elemento de otra (teoría, técnica-método, una información, un concepto), pero cada una conserva sus límites y dinámicas” (Peñuela Velásquez, 2005, p. 52), de esta manera se respetarán los respectivos “horizontes” de las dimensiones.

También Castellanos Hernández se pronuncia en ese sentido, expresando que “en el estudio del Derecho como en todas las demás ciencias, el enfoque multi, inter, y transdisciplinario es ineludible” (Castellanos Hernández, 2020, p. 156).

IV. Aportes para su optimización

Habíamos expresado en acápites anteriores, que, luego de desentrañar las dimensiones que componen el mundo jurídico, lo que seguía era la integración de esas dimensiones y la realización de esa integración. Creemos que el idealismo, que adopta Miguel Reale con su “historicismo axiológico”, es el método más apropiado para la integración. En función que para el idealismo, el “valor es constructor” (Goldschmidt, 1973, p. 194); su correspondiente orden es: Justicia (uno de los valores), norma y conducta. Sostenemos que, para optimizar el mecanismo institucional de la elaboración participativa de normas o de la audiencia pública legislativa, es menester posicionarse desde la Democracia Social, como prisma axiológico, a través del cual se forjarán las restantes dimensiones.

Si realizamos un bosquejo por los tipos de democracia, las más usuales son la democracia directa y la representativa. La primera implica la “participación de todos los ciudadanos en todas las decisiones que le atañen” (Bobbio, 1986, p. 33). La representativa consiste en que las “deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por persona elegidas para este fin” (Bobbio, 1986, p. 34).

La democracia en este siglo XXI debe ser ajustada a las necesidades de los pueblos, ya que aquella provoca “con inusitada intensidad la demanda social de participación activa. Es lo que también antes de ahora hemos procurado diseñar como la apertura o socialización del proceso político o del proceso de poder, consistente en facilitar y dar cada vez mayor intervención a un número también cada vez mayor de protagonistas con roles políticos activos en el proceso de las decisiones políticas” (Bidart Campos, 1983, p. 128)

Puntualmente la democracia social ha sido definida por el presidente Juan Domingo Perón, en el Modelo Argentino para el Proyecto Nacional, afirmando

Corresponde esclarecer ahora el concepto de democracia social:

Es social en la medida que, como dije una vez: “La verdadera democracia es aquella donde el gobierno hace lo que el pueblo quiere y defiende un solo interés: el del pueblo”.

Es social, porque la sociedad es su marco, su objeto y el instrumento de su realización y porque el pueblo organizado en sociedad es el actor de las decisiones y el artífice de su propio destino.

Es social, en cuanto procura el equilibrio del derecho del individuo con el de la comunidad. (Perón, 1999, p. 13)

La representación de los grupos sociales, que el presidente Perón hace alusión, y que también citamos al principio del presente trabajo, también es descripta como característica de la Democracia Social, por Sartori, quien en una segunda acepción del término, entendía a la misma como el “conjunto de democracias primarias”, significando la “infraestructura de microdemocracias que sirve de soporte a la macrodemocracia de conjunto, a la super estructura política” (Sartori, 1999, p. 30).

IV. 1. La participación social

Expresábamos anteriormente que la Jurística sociológica, que estudia del mundo jurídico su “dimensión social de repartos y de distribuciones” (Goldschmidt, 1973, p. 49). Reiteramos que dichos repartos eran de potencia e impotencia. Potencia “es todo cuanto asegura, enaltece y prolonga la vida: salud, libertad, educación, seguridad, independencia económica, política, y cultural, etc.” (Goldschmidt, 1973, p. 54).

Los grupos sociales organizados y/o institucionalizados, tales como colegios o consejos profesionales, consejos económico sociales, entre otros, son un ejemplo de reparto autónomo, ya que se instrumentan por medio de un acuerdo, que “constituye la quintaesencia del reparto autónomo” (Goldschmidt, 1973, p. 64); se basa en la “cooperación entre intereses comunes” (Goldschmidt, 1973, p. 66), aunque limitado por normas convencionales (Goldschmidt, 1973, p. 72), ya que un colegio/consejo profesional sólo representa a sus asociados, su actividad y sus intereses, por ejemplo.

No debemos ignorar la causalidad social del Derecho, su integralidad y su representatividad. Respecto a la primera, el Derecho surge de una sociedad y vuelve hacia ella, su mismo origen determina su estructura, para ejemplificar podríamos tomar cualquier instituto y estudiar cómo han incidido las pautas culturales dominantes (normas morales, religiosas, cívicas) en una determinada época, como ha sucedido, por ejemplo, con el matrimonio en la Argentina, y los cambios por los que ha atravesado, desde la sanción del divorcio vincular hasta el denominado “matrimonio igualitario”. Respecto a su integralidad, no solamente el Derecho es un sistema uniforme considerado en sí mismo, sino que todas las normas, reglas y principios que constituyen un ordenamiento jurídico dado, deben ser capaces de receptor todas las manifestaciones volitivas del ser humano, como ser histórico situado.

IV. 2. El Derecho Comparado

De gran utilidad será incluir el Derecho Comparado, que “se ocupa del estudio conjunto de los sistemas jurídicos de multiplicidad de países, analizándolos como modelos de respuesta a problemas jurídicos coincidentes, que son definidos en

términos generales para que más tarde puedan adaptarse a las diversas coyunturas particulares” (Sánchez Bayón, 2012, p. 37). Estos sistemas jurídicos se agrupan en familias, históricamente vinculados a través de estructuras jurídicas comunes (Pegoraro-Rinella, 2006, p. 48). Teniendo en cuenta la clasificación de familias jurídicas mundiales, encontramos los sistemas originarios (grecorromano), con sus subsistemas seculares de Derecho Europeo Continental y de Derecho Común Anglosajón; y los sistemas derivados, con sus subsistemas, entre los que se encuentran los latinoamericanos (Sánchez Bayón, 2012, p. 93); el significado de dicha clasificación, radica en que los derivados carecen de esencia propia, definiéndose frente a los primeros (p. 94). Por lo que la Argentina, y los países latinoamericanos se encuentran adscriptos a un sistema derivado del originario, que sería el Derecho Europeo Continental. Asimismo, existen diversos subniveles de comparación, pudiendo ser: interna (entre sistemas de derecho de la misma familia jurídica); nacional (sistemas jurídicos de diversos países); en sentido restringido (sólo derecho vigente); horizontal (entre instituciones jurídicas ubicadas al mismo nivel en la jerarquía normativa de Estados diferentes); sincrónica (ordenamientos cercanos en el tiempo, pero lejos en el espacio); y micro-comparación, tiene lugar entre cada segmento particular de los ordenamientos a comparar (Pegoraro-Rinella, 2006, pp. 66- 68). El enfoque comparatista, no ha sido ajeno a la historia del Derecho argentino, bastaría tomar como ejemplos, las más ínclitas obras de dos excelsos juristas: Dalmacio Vélez Sarsfield y Juan Bautista Alberdi.

El Dr. Dalmacio Vélez Sarsfield, en carta enviada al Ministro de Justicia, Culto e Instrucción Pública, Dr. Eduardo Costa, al finalizar el primer libro del Código Civil, manifestaba que, “para este trabajo he tenido presente todos los códigos publicados en Europa y en América, y la legislación comparada del señor Seoane. Me he servido principalmente del proyecto del código civil para España del señor Goyena, del código de Chile, y sobre todo, del proyecto de código civil que está trabajando para el Brasil, el señor Freitas, del cual he tomado muchísimos artículos” (Cabral Texo, 1920, pp. 110-111).

Juan Bautista Alberdi, por su parte, en *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, antes de abocarse a ofrecer su proyecto constitucional, expresa su “necesidad de tocar la cuestión de la América del Sud, para explicar con más claridad de dónde viene, dónde está y adónde va la República Argentina, en cuanto a sus destinos políticos y sociales” (Alberdi, 2017, p. 56). Resalta así, la utilidad de conocer el contexto espacial y temporal, estudiando desde lo general a lo particular, para lograr así, un texto constitucional que fuera apropiado para la Argentina de esos días. Para ello, analiza las constituciones de Chile, Perú, Colombia, Méjico, Uruguay, Paraguay, de todas ellas, hace énfasis en sus defectos; posteriormente, resalta la constitución de California, halagando algunas de sus disposiciones liberales.

Cabe destacar cómo ambas vías, la participación social y el Derecho Comparado pueden confluir, un ejemplo de ello, es el Marco Común de Referencia del derecho contractual europeo, su redacción.

Debía realizarse exaltando el principio de libertad contractual, devolviendo, por tanto, los correctivos desarrollados a nivel nacional en aplicación del principio de paridad substancial. Se consideró también prioritario el enlace entre los estudiosos y los titulares de intereses económicos y profesionales, constituidos en su correspondiente comisión, cuyas indicaciones quisieron considerarse, en cierto modo, vinculantes para la red de estudiosos. (Somma, 2015, p. 69)

Si sometiéramos a dicho Marco Común de Referencia a la declinación trialista, advertimos que parte del valor, “principio de libertad contractual” en este caso, el hecho, la realidad social, lo dado, serían los “estudiosos y titulares de intereses económicos y sociales”, que confluye en la norma; consistiendo, según Reale, en una “comprensión normativa de hechos en función de valores” (1997, p. 145).

En suma, el Derecho Comparado puede ser analizado en función de las dimensiones axiológicas, normológicas y sociológicas, siendo de gran utilidad para ello las categorías de su clasificación enumeradas *ut supra*. El orden de los repartos está configurado por el plan de gobierno en marcha y por la ejemplaridad de los repartos (Goldschmidt, 1973, p. 12). Esta ejemplaridad “se basa en la calidad de cada reparto y de sus razones” (Goldschmidt, 1973, p. 90), lo que los puede hacer generalizables.

IV. 3. Optimización

De los casos y tipos de audiencias públicas brevemente expuestos y más allá de la existencia de mecanismos obligatorios para su convocatoria, el gran elemento en común es su carácter no vinculante, y en otros casos, también facultativo. Es por ello, que proponemos, que, por ejemplo, en el caso de la Elaboración Participativa de Normas, cuyo reglamento se encuentra en el ya citado Decreto 1.172/03, en su artículo 18 prevé la posibilidad que la Autoridad Responsable encargue la “realización de estudios especiales o rondas de consultas, relacionados con la norma motivo del procedimiento (...), tendientes a generar información útil para la toma de decisión”. Por motivo de las características que revisten, tanto la convocatoria, como el efecto, de la elaboración participativa de normas o audiencia pública legislativa, sugerimos para optimizarla lo siguiente.

Como primer paso, delimitar la dimensión axiológica, lo más preciso posible; el segundo dependerá si se trata de modificar una ley o adoptar el texto de una nueva, ya que en el primer caso, será comprensión factual de normas en función

de valores o comprensión normativa de hechos en función de valores. El tercer paso consistiría en convocar al ámbito profesional, académico y/o científico pertinente; por último, si correspondiere, sumar la convocatoria interdisciplinaria que se estime necesaria, así como agregar el dictamen de una comisión de Derecho Comparado que debería convocarse al efecto. El enfoque trialista que se debería abordar en la elaboración participativa de normas, debería ser obligatorio y vinculante para cuestiones de salud pública, medio ambiente, sólo por mencionar algunos.

V. Conclusión

En este trabajo, hemos expuesto brevemente el instituto de la Audiencia Pública Legislativa o Elaboración Participativa de Normas, destacando su valioso aporte como instancia de democracia directa e intentado demostrar la necesidad de realizar algunas modificaciones, que, quizás por sutiles, no menos efectivas. Al involucrarse la sociedad en la formidable herramienta de soberanía, convivencia, orden, y paz social que es el Derecho, no tenga que esperar décadas, acreciente su conciencia jurídica de modo de no estar condicionados por la coyuntura política o a la aparición de algún legislador creativo, sino que empleen las herramientas existentes, en función de optimizar y agilizar, primero, no sólo la sanción de leyes, sino también, supervisen su aplicación e interpretación, posibilitando la tan ansiada evolución social del Derecho.

VI. Referencias

Alberdi, J. B. (2017). *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Editorial Biblioteca del Congreso de la Nación. <https://bcn.gob.ar/uploads/BasesAlberdi.pdf>

Asís Damasco, L. (2020). La Secretaría de Gobierno existente en los años 1974-1975 y la Jefatura de Gabinete. *Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de la Plata*, Año 17, N° 50. <https://doi.org/10.24215/25916386e046>

Badeni, G. (2006). *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo I. La Ley.

Bidart Campos, G. (1983). *Los valores de la democracia argentina*. EUDEBA.

Bobbio, N. (1986). *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica.

Bunge, C. (1927). *El Derecho. Ensayo de una Teoría General*. Editorial Espasa-Calpe S.A.

Bourdieu, P. (2005). *Una invitación a la sociología reflexiva*. Editorial Siglo XXI.

Cabral Texo, J. (1920). *Historia del Código Civil Argentino*. Librería y Casa Editora de Jesús Menéndez. <http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/1266>

Castellanos Hernández, E. (2020). Aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, Tomo LXX, N° 277. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2020.277-I.76261>

Ciuro Caldani, M. A. (2000). *Metodología Jurídica*. Editorial Fundación para las investigaciones jurídicas.

Consejo Nacional de Seguridad -CONASE-, (1970). *Lineamientos de un Nuevo Proyecto Nacional*. Presidencia de la Nación.

Dromi, R. y Menem, E. (1994). *La Constitución Reformada*. Ediciones Ciudad Argentina.

Goldschmidt, W. (1973). *Introducción Filosófica al Derecho*. Ediciones Depalma.

Komissarov, S. (2016). Breve cronología de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual. *Question/Cuestión*, 1, pp. 175-191. <https://perio.unlp.edu.ar/ojs/index.php/question/article/view/3554>

Martínez Paz, F (2003). *Introducción al Derecho*. Editorial Abaco de Rodolfo DePalma.

Pegoraro, L., Rinella, A. (2006). *Introducción al Derecho Público Comparado*. Editorial Universidad Autónoma de México.

Peñuela Velasquez, A. (2005). La transdisciplinariedad. Más allá de los conceptos, la dialéctica. *Revista Andamios* Vol. 1, N° 2. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300003

Perón, J. D. (1999). *Modelo Argentino para el Proyecto Nacional*. Instituto Nacional Juan Domingo Perón de Estudios e Investigaciones Históricas, Sociales y Políticas.

Reale, M. (1997). *Teoría Tridimensional del Derecho*. Editorial Tecnos.

Sánchez Bayón, A. (2012). *Sistema de Derecho Comparado y Global: De las familias jurídicas mundiales al nuevo derecho común*. Editorial Tirant Lo Blanch.

Sartori, G. (1999). *Elementos de Teoría Política*. Alianza Editorial.

Sagüés, N. (2001). *Elementos de Derecho Constitucional*. Editorial Astrea.

Secretaría de Prensa y Difusión, Presidencia de la Nación. (1974). Discurso pronunciado por el presidente Juan Domingo Perón el 1° de mayo ante Asamblea Legislativa. Editorial Códex.

Somma, A. (2015). *Introducción al Derecho Comparado*. Editorial Universidad Carlos III.

Von Ihering, R. (2018). *La Lucha por el Derecho*. Editorial Dykinson.

Zarza Mensaque, A. (2008). Capítulo XIII. En A. Hernández, *Derecho Público Provincial*. Editorial Lexis Nexis.

Legislación

Constitución provincia de Río Negro. <http://www.saij.gob.ar/0-local-rio-negro-constitucion-provincia-rio-negro-lpr0000420-1988-06-03/123456789-0abc-defg-024-0000rvorpyel>

Constitución provincia de Córdoba. <http://www.saij.gob.ar/0-local-cordoba-constitucion-provincia-cordoba-lpo0000000-2001-09-14/123456789-0abc-defg-000-0000ovorpyel>

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. <https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/constitucion-caba.pdf>

Decreto N° 2.446/85. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 31/12/1985. <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/7097209/19851231>

Decreto N° 1.172/03. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 04/12/2003. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-1172-2003-90763/actualizacion>

Ley N° 26.522. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 10/10/2009. <https://www.enacom.gob.ar/multimedia/normativas/2009/Ley%2026522.pdf>

Ley N° 24.747. Boletín Oficial de la República Argentina, Buenos Aires, 24/12/1996. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/40000-44999/41025/norma.htm>

Ley General del Ambiente N° 25.675/2002. Normas Ambientales. Suplementos La Ley Edición N°04 (2006) (pp. 124-130). Editorial La Ley.

Ley N° 24.076/1992. Compendio de leyes administrativas. Suplementos La Ley Edición N°10 (2007) (pp. 163-177). Editorial La Ley.

Ley N° 24.065/1991. Compendio de leyes administrativas. Suplementos La Ley Edición N°10 (2007) (pp. 131-145). Editorial La Ley.

Ley N° 3.132. Boletín Oficial de la provincia de Río Negro, 10/01/2008. <http://www.saij.gob.ar/3132-local-rio-negro-ley-audiencias-publicas-lpr2003132-2007-11-29/123456789-0abc-defg-231-3002rvorpyel?&o=2&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha/2007%5B20%2C1%5D%7COrganismo%7CPublicaci%F3n%7CTema/Derecho%20constitucional/derechos%20pol%EDticos%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%F3n/Local&t=51>

Ley N° 9003. Boletín Oficial de la provincia de Córdoba, 10/04/2002. <http://web2.cba.gov.ar/web/leyes.nsf/0/210D0EE7524F269F832574F1004D9613?OpenDocument&Highlight=0,9003>

Ley N° 6. Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 03/04/1998. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/provincial/ley-6-123456789-0abc-defg-600-0000xvorpyel/actualizacion>

Reglamento Legislatura de la provincia de Río Negro. https://webadmin.legisrn.gov.ar/wp-content/uploads/2020/11/reg_int.pdf

Resolución 174/2010. Boletín Oficial de la República Argentina, 29/06/2010. <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/165000-169999/168853/norma.htm>

Fecha de recepción: 25-03-2024

Fecha de aceptación: 05-10-2024